REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIX - Nº 1254 Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2020 EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2020 SENADO

por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 Antecedentes del Proyecto

El Proyecto de ley número 164 de 2020 titulado POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue radicado el día 27 de julio del año 2020 por los Honorables Senadores Mauricio Gómez Amín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos y Julián Bedoya Pulgarín. Posteriormente fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente en donde se designa como ponente de la presente iniciativa legislativa al Senador Mauricio Gómez Amín.

El proyecto de ley obtuvo su aprobación unánime en la Comisión Tercera del Senado de la República el pasado 6 de octubre del año 2020, en donde se presentaron 12 proposiciones que finalmente se dejaron como constancia para su posterior análisis y estudio en la construcción de la presente ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República.

1.2 Objeto del Proyecto

El presente proyecto tiene como objeto establecer la exoneración de los costos operativos para el Gobierno Nacional, para la realización de las transferencias monetarias no condicionadas destinadas a población vulnerable durante periodos donde se declare Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio colombiano.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1 Contexto del Proyecto de Ley

Teniendo en cuenta, la coyuntura generada por la emergencia sanitaria y económica derivada de la llegada de la virus COVID-19 al país el día 6 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas urgentes y necesarias para contener el contagio del virus y su velocidad de propagación mediante la estrategia de aislamiento social preventivo y suspensión de actividades comerciales que promovieran la aglomeración de personas en espacios cerrados y diferentes medidas de reactivación económica que van de la mano con los protocolos de bioseguridad propuestos por las autoridades sanitarias y médicas.

Ante esta situación, se han manifestado efectos socioeconómicos adversos derivados de las medidas del Gobierno para la prevención y mitigación del contagio, entre estos, el incremento preocupante de la cifra de desempleo en el país, la cual según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, llega a 15,8% para el mes de septiembre de 2020.[1] A su vez, se han evidenciado otros efectos dentro del país, que hacen un llamado al Gobierno Nacional a establecer medidas que permitan una efectiva reactivación económica de los sectores más afectados por la problemática de salud pública que acontece dentro del territorio colombiano.

Cabe resaltar, que la presente situación ha representado un desafío para las políticas macroeconómicas de país, donde se prevé que el esfuerzo mancomunado que han hecho las distintas administraciones en el país, para la reducción del índice de pobreza y

Cuadro 5: Escenarios de crecimiento económico, tasa de desempleo y pobreza

	Escenario optimista	Escenario medio	Escenario pesimista
Crecimiento económico	2,3	1,2	-0,4
Tasa de desempleo	13,3	15,4	19,5
Incidencia de pobreza monetaria	28,1	29,7	32,9
Incidencia de pobreza extrema	7,2	7,6	8,9

Fuente: Cálculos Fedesarrollo

Dentro de los escenarios previstos se identifica que el crecimiento económico del país, se verá fuertemente afectado por la emergencia sanitaria, producto de la suspensión de las actividades comerciales de varios sectores de la economía durante el tiempo de confinamiento obligatorio, el cual comprendió los meses de marzo y abril y la reapertura paulatina en los meses de mayo y junio. Según el DANE, a mayo de 2020 en 23 ciudades

[1] Información sobre Desempleo en Colombia. 2020. Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Véase en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo

[2] Mejía, L. (2020). COVID-19 impactos económicos y respuestas de política - Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana. Véase en: https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/DocumentosTrabajo/2020-03-26_choque_dual_y_posibles_efectos_sobre_la_economia_colombiana.pdf

y áreas metropolitanas, las cifras indican que el porcentaje de ocupados informales se ubica en un 46,8%[3], lo cual sin lugar a duda, representa un desafío dentro de esta emergencia, debido a que se estima que alrededor de 5,7 millones[4] de trabajadores informales del país, han tenido que frenar sus actividades económicas sin garantías de obtener un ingreso fijo o prestaciones que le permitan sobrellevar el periodo de cuarentena.

Ante esta situación el Estado ha reforzado sus mecanismos de ayuda social y económica, que le permita a la población más vulnerable del país acceder a un subsidio. De esta manera, se implementó el programa Ingreso Solidario que ha manejado el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, con el objetivo de entregar un monto de $480.000[5] a los hogares más vulnerables del país, a través de los canales dispuestos por las entidades financieras. El mecanismo de este subsidio ha facilitado la bancarización de los beneficiarios, lo que permite la apertura del sector financiero en el territorio nacional.

De acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional para coordinar la logística de entrega las transferencias monetarias no condicionadas, entre otros programas sociales administrados por el Departamento de la Prosperidad Social, se han suscrito contratos con las entidades financieras que prestan sus canales para dispersar los giros.

De esta manera, el Gobierno Nacional estableció contratos con seis entidades financieras[6] y una sociedad especializada en depósitos y pagos[7] para hacer uso de su infraestructura física y tecnológica para entregar los recursos provenientes del programa, ingreso solidario, facilitando la cobertura del subsidio y la bancarización de los beneficiarios. Según, lo estipulan los contratos por cada transferencia exitosa del subsidio, en promedio asciende a $2.000 COP que asume el Gobierno Nacional con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).[8] Se estima, que las entidades financieras llegarían a cobrar alrededor de $6 mil millones de pesos por este servicio, los cuales el Gobierno cubre de manera que se garantice el acceso al subsidio de ingreso solidario.

2.2 Experiencia COVID-19 y Declaratoria del Estado de Emergencia

Para la respectiva ejecución de los subsidios de transferencias monetarias no condicionadas, el Gobierno nacional ha efectuado contratos con varias entidades financieras para apoyo del uso de su infraestructura y hacer llegar los auxilios económicos a los ciudadanos beneficiarios del subsidio. A continuación se expone la información correspondiente a los pagos por comisiones que efectúa el Gobierno para las transferencias a las entidades financieras y sus respectivas condiciones.

INGRESO SOLIDARIO

Según el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, el programa Ingreso Solidario busca beneficiar a 3 millones de hogares, el programa tendrá 15 entregas desde Abril de 2020 hasta Junio de 2021.

La tarifa de costos operativos se rige según la Resolución 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda así:

- Beneficiarios incluidos financieramente, Mil pesos (1.000)
- Beneficiarios NO incluidos financieramente, y su vinculación se realice de manera virtual o digital, Mil novecientos pesos (1.900)
- Beneficiarios NO incluidos financieramente, y la dispersión se realice de manera presencial o giro bancario, Dos Mil Trescientos pesos (2.300)

En el mes de Abril y parte de Mayo de 2020 el Ministerio de Hacienda, suscribió contratos con seis entidades financieras y una sociedad especializada en pagos y depósitos, para la dispersión de los recursos del programa Ingreso Solidario.

Fecha contrato	Contrato	Entidad	Costo por Transferencia	Plazo
Abril 8 2020	13.001-2020	Bancolombia	1.900	Agosto 31 2020
Abril 8 2020	13.002-2020	Davivienda	1.900	Agosto 31 2020
Abril 8 2020	13.003-2020	AV Villas	1.900	Agosto 31 2020
Abril 8 2020	13.004-2020	MOVII S.A.	1.900	Agosto 31 2020
Abril 21 2020	13.005-2020	Banco Agrario	2.300	Agosto 31 2020
Mayo 7 2020	13.006-2020	Bancamía S.A	2.300	Agosto 31 2020
Mayo 22 2020	13.007-2020	Banco Caja Social	2.300	Agosto 31 2020

A continuación los hogares beneficiados, el valor provisionado de remuneración a las entidades financieras y los costos estimados por la dispersión de los recursos en la vigencia 2020. En el mes de Agosto se encuentran conciliando las cuentas, para proceder al pago efectivo de la remuneración a las entidades bancarias.

Giro	Hogares Beneficiados	Transferencia mensual	Valor provisionado de remuneración a entidades financieras	Costo estimado en la vigencia 2020
Abril	2.616.566	160.000	10.269.369.200	24.865.606.800
Mayo	2.499.027	160.000		
Junio	2.284.822	160.000		
Julio	En Proceso	160.000		

Se debe tener en cuenta una estimación de costos financieros para la vigencia 2021, en atención al anuncio del Gobierno Nacional de ampliar el programa Ingreso Solidario hasta junio de 2021.

Los costos operativos del programa Ingreso Solidario se asumen con cargo al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME (Articulo 4 del Decreto 518 del 4 de abril de 2020)

COMPENSACIÓN DE IVA

Para este programa se focalizo 1 millón de hogares beneficiarios, de los cuales 700.000 fueron a través del programa Familias en Acción (DPS) y 300.000 a través del programa Colombia Mayor (Ministerio de Trabajo)

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, para los 700.000 beneficiarios realizó con el Banco Davivienda un contrato de servicios Financiero No. 313 del 30 de marzo de 2020, en donde el valor final de los costos operativos es de $13.146.000.000. Davivienda cuenta con los siguientes canales para la entrega de recursos puntos Efecty, Reval, Centros de recaudo y pago, Comercios Conred y cajeros Davivienda.

Por cada transferencia efectivamente realizada, DAVIVIENDA recibe $3.756 pesos, la entidad debe garantizar la entrega en forma oportuna y en condiciones de seguridad, igualdad y dignidad.

Giro Bimestral	Hogares Beneficiados	Transferencia Bimestral	Costo Operativo Bimestral	Costo total en la vigencia 2020
Marzo -Abril	700.000	75.000	2.629.200.000	13.146.000.000
Mayo a junio	698.894	75.000	2.625.045.864	
Julio - Agosto	700.000	75.000	2.629.200.000	

Para la vigencia 2021 se destinarán aproximadamente 22.260.000.000, para la contratación de servicios financieros.

El Ministerio de Trabajo, para la entrega de los restantes 300.000 mil beneficiarios suscribió el contrato de encargo fiduciario No. 273 de 2020, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario s.a. FIDUAGRARIA S.A., para el pago del programa Compensación del IVA, cubre la entrega de 5 transferencias hasta diciembre de 2020. Estimando un total de 300.000 beneficiarios del programa. El valor final de los costos operativos sería de $5.975.520.000 en la vigencia 2020. FIDUAGRAGIA S.A., realiza la operación a través Efectivo Ltda. – Efecty, operador exclusivo para el pago del programa.

Por cada transferencia efectivamente realizada, FIDUAGRARIA S.A. recibe $3.983,68 pesos, que cubre entre otros los costos de dispersión, cobros asociados y la administración de los recursos.

Giro Bimestral	Hogares Beneficiados	Transferencia Bimestral	Costo Operativo Bimestral	Costo total estimado para 5 entregas en la vigencia 2020
Marzo -Abril	251.381	75.000	1.001.421.462	5.975.520.000
Mayo a junio	239.039	75.000	952.254.884	

La definición del monto del subsidio, criterios de priorización y demás aspectos operativos son competencia de Departamento Nacional de Planeación DNP y el Ministerio de Hacienda. La competencia del Ministerio de Trabajo era ser el canal de pagos para la ejecución del programa.

COLOMBIA MAYOR

El programa de protección social al adulto mayor – Colombia Mayor busca llegar a 1.7 Millones de beneficiarios. Mediante contrato de encargo fiduciario No. 604 de 2018, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. para el pago ordinario del programa Colombia Mayor, el cual tiene un costo operativo aproximado de $6.000 millones por mes. FIDUAGRARIA S.A., realiza la operación a través de tres operadores de pago, Efectivo Ltda. – Efecty, Matrix Giros y Servicios S.A. y Supergiros.

Por cada transferencia efectivamente realizada, FIDUAGRARIA S.A. recibe 3.983 pesos, que cubre entre otros los costos de dispersión, cobros asociados y la administración de los recursos.

(Giros ordinarios, Ejemplo de un mes)

Giro	Adultos Beneficiarios	Transferencia Mensual	Costo Aproximado Operativo Mensual	Costo estimado entregas segundo semestre de la vigencia 2020
Julio	1.620.633	80.000	6.000.000.000	36.000.000.000

[3] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social

[4] Periódico El Colombiano. (2020). La informalidad laboral, un obstáculo para superar la emergencia. Véase en: https://www.elcolombiano.com/negocios/ayudas-economicas-a-los-trabajadores-informales-en-colombia-IM12965490

[5] Información general del Subsidio de ingreso solidario. (2020). Véase en: https://ingresosolidario.dnp.gov.co/

[6] Bancolombia S.A., Davivienda S.A. AV Villas, Banco Agrario S.A. Bancamía S.A. Banco Caja Social S.A.

[7] MOVII S.A.

[8] Portal La Fm. Las tarifas que paga el Gobierno a los bancos por el 'Ingreso Solidario'. Véase en: https://www.lafm.com.co/economia/las-tarifas-que-paga-el-gobierno-los-bancos-por-el-ingreso-solidario

(Giros adicionales y excepcional – Decretos 553, 659 y 814 de 2020)

Giro	Adultos Beneficiarios	Transferencia Mensual	Costo Operativo Mensual
Abril	1.623.676	80.000	0
Mayo	1.623.676	80.000	0
Junio	1.668.619	80.000	0
Julio	1.620.633	80.000	0

Los giros extraordinarios ordenados por el gobierno en los Decretos de emergencia, se han unido a los giros de la transferencia ordinaria, esto ha permitido no incrementar los costos operativos ya existentes.

Centralización de programas en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

Mediante el Decreto 812 del 4 de junio de 2020, se estableció que el programa Ingreso Solidario pasaría de ser administrado y ejecutado del Departamento Nacional de Planeación DNP - Ministerio de Hacienda y transitaría al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

Así mismo estableció que los programas Colombia Mayor y Compensación del impuesto sobre las ventas IVA, pasaría de ser ejecutado del Ministerio de Trabajo y transitaría al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

2.3 Explicación del Proyecto de ley

Teniendo en cuenta en panorama anteriormente expuesto, a partir del análisis que propone el presente proyecto de ley, se considera importante revaluar el papel que ha tenido el sector financiero ante esta situación de crisis económica que afronta el país. Dicho sector ha sido el sector que más crecimiento ha tenido en los últimos años en el país. El 2019, fue uno de los mejores años en materia de utilidades, logrando un total de $13,1[9] billones y un incremento anual de 10,6% según lo informó la Superintendencia Financiera.

El sector financiero en el país, ha reportado un notable crecimiento, en parte por los incentivos a los ciudadanos para bancarizarse. En Colombia operan 25 bancos privados, los cuales reportaron ganancias en 2019 por $10,56 billones y un aumento de 12,1% frente a 2018[10]. Así mismo el sector se ha destacado por un crecimiento importante y una significativa contribución a la generación de empleo en el país. De las entidades financieras que operan en el país se reportan ganancias de $8,84 billones, un alza anual de 9,5%, y las de carácter extranjero, que ascienden 10 con presencia en Colombia ganaron $1,72 billones, 28,3% más que 2018.

Una de las herramientas más puntuales que ha generado el sector financiero para el Gobierno nacional ha sido su capacidad e infraestructura para la entrega de subsidios y recursos de ayuda a la población vulnerable. En especial para el acceso de estos recursos en regiones donde la bancarización se convierte en una herramienta fundamental para la obtención de dichos recursos provenientes del Estado. No obstante, la reflexión que deja el estudio del presente proyecto de ley invita al sector bancario y al Gobierno nacional a adoptar medidas especiales en situaciones de emergencia, de casos fortuitos en donde los recursos y el gasto social que genera el Estado para la atención de dichas situaciones deben ser destinados mayoritariamente para la atención de la población vulnerable.

Cabe resaltar que la entrega de estos recursos por medio de la bancarización de sus beneficiarios implica a su vez un gran beneficio para el sector financiero, puesto representa un incremento en el número de usuarios que posteriormente pueden acceder a los demás servicios que ofrecen sus entidades. Según Asobancaria, para la entrega del subsidio de Ingreso Solidario durante el periodo de confinamiento a causa de la pandemia, se logró entregar un monto estimado de $1,57 billones que beneficiaron a cerca de 2.606.100 personas, de los cuales, 964.000 fueran nuevos usuarios bancarizados[11]. Dicha cifra indica que casi el 37% de los beneficiarios del subsidio ingresaron al sistema, beneficiando igualmente el crecimiento del sector.

Tal como se enuncia en su articulado, el presente proyecto propone exonerar a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, del pago de comisión o servicios financieros por concepto de las transferencias monetarias no condicionadas, en los procesos de dispersión de recursos destinados a los programas para la atención de población vulnerable durante la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, el texto prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable. Así mismo, estos recursos serán inembargables.

2.4 Pliego de modificaciones

Durante la discusión del presente proyecto de ley ante la Comisión Tercera Constitucional de Senado se presentaron 12 proposiciones radicadas por los Honorables Senadores Emma Claudia Castellanos, María del Rosario Guerra, Fernando Nicolás Araujo, Ciro Alejandro Ramírez y Richard Alfonso Aguilar.

[9] Actualidad del Sistema Financiero Diciembre de 2019 – Superintendencia Financiera de Colombia
Véase en: https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/informes/informe-actualidad-del-sistema-financiero-colombiano-60765

[10] Diario La República. Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda aportan 70% del total de ganancias
Véase en: https://www.larepublica.co/finanzas/bancolombia-banco-de-bogota-y-davivienda-aportan-70-del-total-de-ganancias-2972087

[11] Asobancaria. Medidas Implementadas por el Sector Financiero frente al COVID-19. 31 de julio de 2020.

A continuación se enuncian las modificaciones acogidas para el articulado del proyecto de ley y el texto propuesto para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN
Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a todas las entidades financieras legalmente constituidas que operen en el territorio nacional ~~en proporción a su capacidad, infraestructura y cobertura, que será definida por la Superintendencia Financiera.~~	**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley se aplicará a todas las entidades financieras legalmente constituidas que operen en el territorio nacional que dispersen recursos destinados a los programas para la atención de la población vulnerable. El Gobierno Nacional podrá establecer las condiciones de los productos y canales a través de los cuales se realizará la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas. En todo caso, las entidades financieras deberán ofrecer por lo menos un canal a través del cual el beneficiario pueda disponer de estos recursos de forma gratuita.	Se acogen proposiciones radicadas por los senadores Ciro Ramírez, Fernando Araujo, María del Rosario Guerra y Mauricio Gómez Amín, en donde se ajusta redacción del artículo y se añade inciso.
Artículo 3. COSTOS OPERATIVOS. Las transferencias monetarias no condicionadas que se demanden al sector financiero para la dispersión de los recursos asignados a programas sociales para la atención de población vulnerable en el marco de la declaratoria ~~del~~ Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no generarán comisión o servicio a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales.	**Artículo 3. COSTOS OPERATIVOS.** Las transferencias monetarias no condicionadas que se demanden al sector financiero para la dispersión de los recursos asignados a programas sociales para la atención de población vulnerable en el marco de la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no generarán comisión o servicio a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, cómo tampoco para los beneficiarios de las transferencias monetarias no condicionadas durante la temporalidad de que trata el artículo 4°.	Se ajusta redacción y se añade aclaración propuesta por el Senador Richard Aguilar sobre la no transferencia del cobro del costo operativo a los beneficiarios.
Artículo 4. TEMPORALIDAD. La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de la declaratoria ~~del~~ Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	**Artículo 4. TEMPORALIDAD.** La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de las declaratorias de los Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Se ajusta redacción propuesta por el Senador Richard Aguilar.
Artículo 5. PROTECCIÓN DE RECURSOS. Se prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable. Así mismo, estos recursos serán inembargables. Los recursos correspondientes a las transferencias monetarias no condicionadas, entre cuentas de los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras que dispersen dichos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros.	**Artículo 5. PROTECCIÓN DE RECURSOS.** Durante la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable por un periodo de 30 días calendario. Así mismo, estos recursos serán inembargables por el mismo período de tiempo. Los recursos correspondientes a las transferencias monetarias no condicionadas, entre cuentas de los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras que dispersen dichos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros. **Parágrafo.** Lo previsto en este artículo no aplica a los débitos automáticos a favor de terceros que el beneficiario de los recursos haya autorizado.	Se acoge proposición del senador Mauricio Gómez Amín.
Artículo 7. REGLAMENTACIÓN, ~~La Superintendencia Financiera~~ reglamentará la presente ley en un	**Artículo 7. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a dos (2) meses a partir de su vigencia.	Se acoge proposición de los senadores Fernando

término no mayor a dos (2) meses a partir de su vigencia.		Araujo y Ciro Ramírez.
~~**Artículo 8. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia, control y supervisión y aplicará las sanciones respectivas por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.~~	Eliminar el artículo	Se acoge proposición de los senadores Fernando Araujo y Ciro Ramírez.
	Artículo 8. (Nuevo). REDUCCIÓN DE COSTOS OPERATIVOS. Con el objetivo de reducir los costos operativos por el pago de comisiones a entidades bancarias y operadores de pagos, en los que se incurren por concepto de transferencias monetaria condicionadas, una vez superada la emergencia económica, el gobierno nacional deberá actualizar los mecanismos de pago de las transferencias y promover la inclusión financiera de la población de menores ingresos, de manera que se haga uso de las alternativas que garanticen el menor costo posible de las comisiones.	Se acoge proposición de la senadora Emma Claudia Castellanos y se ajusta redacción.

Los demás artículos que no se enuncian en la anterior tabla no cuentan con alguna modificación adicional o diferente a la del texto propuesto para primer debate.

2.5 Contenido del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley cuenta con 9 artículos incluida la vigencia. El primero siendo el objeto del proyecto, el segundo el ámbito de aplicación del mismo, lo cual refiere a las transferencias monetarias no condicionadas que efectué el gobierno nacional durante los periodos de declaratoria de emergencia. El artículo tercero define la propuesta de proyecto y la exoneración de los costos operativos durante los periodos mencionados anteriormente. Le sigue el artículo cuarto que denota la temporalidad del proyecto estableciendo que solo se aplique la propuesta durante las declaratorias de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A continuación se encuentra el artículo quinto que enuncia la proyección de los recursos por conceptos de transferencia monetarias no condicionadas, en donde se explica que a dichos recursos no se le aplicarían débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad. El artículo sexto enuncia el mecanismo de convenio que suscribirán las entidades financieras con los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales de manera que se suscriban convenios de colaboración y/o cooperación en razón de la responsabilidad social y solidaria del sector financiero. El artículo séptimo establece que el gobierno nacional tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para reglamentar lo propuesto en la norma.

Luego sigue el artículo octavo, el cual es nuevo dentro del articulado, que busca promover una reducción de los costos operativos una vez superada la emergencia de manera de se logre una mayor eficiencia de los recursos para la atención de la ciudadanía ante estos casos. Finalmente, se encuentra la vigencia en el artículo noveno, la cual indica que la ley regirá a partir de su sanción y promulgación.

3. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, del pago de comisión o servicios financieros por concepto de las transferencias monetarias no condicionadas en los procesos de dispersión de recursos destinados a los programas para la atención de población vulnerable durante la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a todas las entidades financieras legalmente constituidas que operen en el territorio nacional que dispersen recursos destinados a los programas para la atención de la población vulnerable.

El Gobierno Nacional podrá establecer las condiciones de los productos y canales a través de los cuales se realizará la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas. En todo caso, las entidades financieras deberán ofrecer por lo menos un canal a través del cual el beneficiario pueda disponer de estos recursos de forma gratuita.

Artículo 3. COSTOS OPERATIVOS. Las transferencias monetarias no condicionadas que se demanden al sector financiero para la dispersión de los recursos asignados a programas sociales para la atención de población vulnerable en el marco de la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no generarán comisión o servicio a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, cómo tampoco para los beneficiarios de las transferencias monetarias no condicionadas durante la temporalidad de que trata el artículo 4°.

Artículo 4. TEMPORALIDAD. La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de las declaratorias de los Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 5. PROTECCIÓN DE RECURSOS. Durante la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable por un periodo de 30 días calendario. Así mismo, estos recursos serán inembargables por el mismo período de tiempo.

Los recursos correspondientes a las transferencias monetarias no condicionadas, entre cuentas de los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras que dispersen dichos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no aplica a los débitos automáticos a favor de terceros que el beneficiario de los recursos haya autorizado.

Artículo 6° CONVENIO. Para los fines y propósitos de la presente ley los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras suscribirán convenios de colaboración y/o cooperación en razón de la responsabilidad social y solidaria del sector financiero.

Artículo 7. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a dos (2) meses a partir de su vigencia.

Artículo 8. REDUCCIÓN DE COSTOS OPERATIVOS. Con el objetivo de reducir los costos operativos por el pago de comisiones a entidades bancarias y operadores de pagos, en los que se incurren por concepto de transferencias monetaria condicionadas, una vez superada la emergencia económica, el gobierno nacional deberá actualizar los mecanismos de pago de las transferencias y promover la inclusión financiera de la población de menores ingresos, de manera que se haga uso de las alternativas que garanticen el menor costo posible de las comisiones.

Artículo 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación

De los Honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2020 PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°. *OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, del pago de comisión o servicios financieros por concepto de las transferencias monetarias no condicionadas, en los procesos de dispersión de recursos destinados a los programas para la atención de población vulnerable durante la declaratoria de Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Artículo 2° *ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a todas las entidades financieras legalmente constituidas que operen en el territorio nacional en proporción a su capacidad, infraestructura y cobertura, que será definida por la Superintendencia Financiera.*

Artículo 3°. *COSTOS OPERATIVOS. Las transferencias monetarias no condicionadas que se demanden al sector financiero para la dispersión de los recursos asignados a programas sociales para la atención de población vulnerable en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no generarán comisión o servicio a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales.*

Artículo 4° *TEMPORALIDAD. La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Artículo 5° *PROTECCIÓN DE RECURSOS. Se prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable. Así mismo, estos recursos serán inembargables. Los recursos correspondientes a las transferencias monetarias no condicionadas, entre cuentas de los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras que dispersen dichos recursos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros.*

Artículo 6° *CONVENIO. Para los fines y propósitos de la presente ley los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales y las entidades financieras suscribirán convenios de colaboración y/o cooperación en razón de la responsabilidad social y solidaria del sector financiero.*

Artículo 7° *REGLAMENTACIÓN, La Superintendencia Financiera reglamentará la presente ley en un término no mayor a dos (2) meses a partir de su vigencia.*

Artículo 8° *CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia, control y supervisión y aplicará las sanciones respectivas por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.*

Artículo 9°. *VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación*

Bogotá. D.C. 06 de Octubre de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 164 DE 2020 SENADO. ***"POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*** *Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 10 de 06 de octubre de 2020. Anunciado el día 05 de octubre de 2020, Acta 09 con la misma fecha.*

Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente

Dr. MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Ponente

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2020 SENADO

por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

Radicado: 2-2020-055597
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020 09:18

Radicado entrada
No. Expediente 49055/2020/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 148 de 2020 Senado ?por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones.?

Respetado Presidente:

De manera atenta, en atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por la H.S. Victoria Sandino, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de niñas y mujeres, y proveer artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales.

Para tal efecto, el artículo 6 del proyecto de Ley consagra que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales realizarán la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas estudiantes, de las instituciones educativas rurales, bajo criterios de focalización que privilegien a las estudiantes que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sisben I y II.

En general, este Ministerio comparte el objetivo planteado por la iniciativa legislativa, toda vez que reconoce la gestión de la higiene menstrual dentro de un contexto de los derechos humanos de las niñas y las mujeres y la plantea como alternativa para generar mayor equidad atribuyéndole un enfoque más holístico a su manejo, al permitir la inclusión de elementos de participación y acceso a la información, asegurar acceso y decisión sobre el manejo de la menstruación, generar transformaciones culturales, sociales y políticas, a partir de la identificación de estigmas, normas y prácticas desfavorables y la adecuación de saneamiento e infraestructura para garantizar acceso a las instalaciones. No obstante, teniendo en cuenta lo referido en la exposición de motivos, lo planteado solo se perfila a resolver uno de los problemas más sentidos de la población objeto (estigmatización), pero no está apuntando a un enfoque integral e interinstitucional, lo que resultaría todavía más adecuado.

Al respecto, es importante indicar que la Nación concurre actualmente con el financiamiento de las instituciones educativas, a través del Sistema General de Participaciones (SGP), el cual es una bolsa limitada de recursos, que ha venido disminuyendo considerablemente en los últimos años a causa de las múltiples presiones de gasto sobre el mismo, como fuente de financiación de la nómina del personal del sector educativo, de manera que, si quisiera recurrirse a dicha fuente para atender lo pretendido en la iniciativa, necesariamente se tendría que desfinanciar otro componente atendido con el SGP para educación, como, por ejemplo, la gratuidad de la matrícula escolar, esto debido a que es de amplio conocimiento que en diferentes escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente de dicha fuente para la financiación de tales conceptos, por lo que se considera improcedente recurrir a esta.

Si se busca financiar medidas como las tendientes a dotar de forma gratuita, artículos de higiene menstrual a las niñas estudiantes, de las instituciones educativas rurales, con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), o autorizar al Gobierno Nacional para que realice apropiaciones al respecto, éstas tendrían que estar sujetas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, y en todo caso tendrá que estar contenida en la ley de apropiaciones y cumplir el rigor del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto (LOP) que contiene todo lo relativo a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de conformidad con los artículos 151[1] y 352[2] de la Constitución Política. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C-652 de 2015[3], lo siguiente:

> *"5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación,*

[1] ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.
[2] ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.
[3] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-652 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

(…)

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, "las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria".

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, "las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso."

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando "el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas". En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar "por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica". (…)"

En consonancia con lo anterior, en caso de que el cumplimiento de esta iniciativa requiriera recursos distintos a los contemplados en la ley de presupuesto, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto la LOP.

"Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993"

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998[4], precisó:

[4] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell - Hernando Herrera Vergara

"la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (…) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.)".

Por otra parte, el citado Estatuto Orgánico, establece:

"Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de propuesto". (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).

Así las cosas, de conformidad con la LOP, cada sección presupuestal, debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, y así mismo, cada entidad involucrada de acuerdo con la priorización de recursos que les asiste en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 de la LOP, debería destinar los recursos pertinentes para su ejecución.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003[5], el proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el presente proyecto no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

En virtud de lo expuesto, esta Cartera ministerial se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, toda vez que (i) podría generar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores; (ii) no tiene un enfoque integral e interinstitucional respecto a su población objetivo; (iii) en caso de buscar sufragar los gastos del proyecto con cargo a los recursos del SGP, resultaría inconveniente dado el déficit existente de esta fuente de financiación territorial. Igualmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
DGPPN/ DAF/OAJ

UJ - 2627 / 2020

Proyectó: Jean Marco Feria Perozo
Revisó: German Andres Rubio Castiblanco
Dr. Jesús María España Vergara, Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado

[5] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 148/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE Y GARANTIZA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL DE NIÑAS Y MUJERES, LA ENTREGA DE ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL DE MANERA GRATUITA A LAS NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.S: SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.
HORA: 18.31 P.M.
Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad

Radicado: 2-2020-055629
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020 10:02

Radicado entrada
No. Expediente 49073/2020/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 249 de 2020 Senado,

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a su solicitud de emitir concepto de impacto fiscal, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria y gubernamental, tiene por objeto *"establecer las disposiciones sobre el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" de sus procesos de inscripciones, responsabilidades y alcance en sus fases de Intercursos, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y fase internaciones; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.".*

Para el efecto, el proyecto de ley define los conceptos, principios, fases de los juegos y sus recursos de financiación por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales, para la implementación del programa. Así mismo, consagra competencias e incentivos para que se lleve a cabo y se articule a través de las entidades del Gobierno nacional, entes deportivos y secretarías territoriales.

Dicho esto, y con la finalidad de cumplir con el objeto señalado, la iniciativa incluye una serie de propuestas, respecto de las cuales se efectúan las siguientes observaciones:

1. Consideraciones fiscales para la Nación

Para comenzar, se precisa que actualmente existe el programa "Supérate Intercolegiados", y con la presente iniciativa se pretende denominarlo como "Juegos Intercolegiados Nacionales", y de esta manera definir sus principios y objetivos, y así mismo, determinar que el Gobierno Nacional anualmente incluya una partida en el Presupuesto General de la Nación para su desarrollo.

Por su parte, para efectos de su financiación, el artículo 10 del proyecto establece que el Gobierno nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto para el desarrollo del programa. Sobre el particular, el Programa Supérate ha venido contando con apropiaciones en el Presupuesto del Ministerio del Deporte (antiguo Coldeportes); No obstante, si lo pretendido es que dichos aportes tengan un crecimiento determinado o la destinación de cifras específicas, se estaría

generando una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo, lo que impide la adaptación del programa a las realidades del país, puesto que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

De otro lado, el artículo 11 establece que *"La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación (…)"*, de los Juegos Intercolegiados Nacionales. Al respecto, se observa que ello no sería necesario, pues la Contraloría ya cuenta dentro de sus funciones y estructura administrativa con la misión del seguimiento y control de los recursos públicos, a través de sus diferentes delegaturas especializadas.

2. Responsabilidades generales asignadas a las entidades territoriales

El artículo 10 señala:

> *"a) Nivel departamental. Las gobernaciones o Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados". Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.*
>
> *Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales o de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales o de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos Departamentales Intercolegiados.*
>
> *b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.*
> *Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.*
>
> *c) Nivel Intramural. Los entes deportivos municipales junto con las instituciones educativas dentro de su proyecto de servicio social obligatorio, crearán el programa de servicio social obligatorio en deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearán un programa de capacitación a los estudiantes de grado 9, 10 y 11 en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para realización de los festivales escolares, juegos Intercolegiados al interior de cada institución educativa.*
>
> ***Parágrafo 1**. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa prodeporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deben ser dirigidos a la realización de la fase municipal de los Juegos Intercolegiados Nacionales"*

Adicionalmente, en el literal c) del artículo 15, se ordena:

> *"c) La gobernación y las alcaldías reconocerán con incentivos a organizaciones que atienden personas con discapacidad, que promuevan la integración social, la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de los valores y hábitos de vida saludables, y que inscriban el mayor número de deportistas que desarrollen los campeonatos internos preparatorios, se compruebe la participación de los deportistas inscritos y que hayan tenido mayor número de campeones en la fase municipal o departamental."*

Aunado a lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 15, plantea:

> *"**Parágrafo 1**: El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y deportes de los Juegos Intercolegiados Nacionales."* (Subrayado fuera de texto)

Sobre esta propuesta, se considera que en la medida que la iniciativa asigne a las entidades territoriales nuevas responsabilidades a la realización de estos juegos intercolegiados, se requerirá la consagración de nuevas fuentes de financiación para el efecto. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, según el cual *"No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas."*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 10 ordena destinar a la realización de la fase municipal de los Juegos Intercolegiados Nacionales hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa prodeporte y recreación establecida en la Ley 2023 de 2020[1], conviene verificar si tal fuente de financiación resulta suficiente para las responsabilidades asignadas a los municipios y cuál sería la fuente de financiación en el caso de los departamentos.

En concordancia, resulta necesario recordar lo contemplado en la Directiva Presidencial 06 de 2018 frente a las iniciativas gubernamentales, donde se define que todo proyecto de Ley con dicho origen, o que cuente con respaldo de alguna Cartera del Gobierno nacional, y que ocasione impacto fiscal, debe contener en su exposición de motivos de forma explícita la estimación de dicho impacto, así como ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Al respecto, se recomienda presentar de forma detallada, clara y precisa, la proyección de los costos anuales que implicaría la aprobación de esta iniciativa, pues como lo determina la citada Directiva, la exposición de motivos deberá venir acompañada de todos los documentos que se mencionen en ella, tales como estudios, conceptos, acuerdos y demás que estén siendo mencionados para justificar la razonabilidad y necesidad del proyecto normativo, y con base en ello, se pueda adelantar el estudio de viabilidad presupuestal en los términos contenidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[2] y en la Ley 1473 de 2011[3].

3. Conclusiones

Por lo expuesto, este Ministerio precisa que no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal, siempre y cuando su ejecución se continúe realizando de acuerdo con las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Deporte, y así mismo, conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Finalmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
OAJD/GPPN/DAF
UJ- 2617/2020
Elaboró Sonia Lorena Ibagón Ávila
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a:
Dr. Jesús María España Vergara– Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República

[1] por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.
[2] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
[3] Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 249/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA "JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES".
NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.
HORA: 12.24 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PETROLEROS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. "Mensaje de Urgencia".

Noviembre 04 de 2020

Señores

Honorables Congresistas

COMISION SEPTIMA

Senado de la Republica de Colombia

Referencia: Objeciones proyecto de ley 010.

Respetuoso saludo

La Asociación Nacional de Pensionados Petroleros de Colombia "**ANDEPETROL"** con personería jurídica 334 del febrero11/72 en uso del derecho que da el artículo 230 de la ley 5 del senado de la Republica, a través de esta comunicación, presenta las siguientes objeciones al proyecto de ley 010

Nuestras objeciones al proyecto de ley 010

El plan de salud de la Empresa Colombiana de petróleos **ECOPETROL** está pactado en la convención Colectiva de trabajo **USO-ECOPETROL** capítulo VI desde los artículos 35 al 52, donde se detalla la prestación del servicio de manera integral a cargo de Ecopetrol y en su totalidad, para trabajadores activos, jubilados/as sustitutos/as y familiares.

Pero además y en virtud de lo consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1.993, Ecopetrol se encuentra Excepcionada del S.G.S.S. y por consiguiente sus trabajadores, pensionados y sus familiares debidamente inscritos, estos continuarán rigiéndose por el sistema de seguridad social establecido en la convención colectiva de trabajo USO-ECOPETROL

La población pensional de Ecopetrol consideramos que nuestro servicio de salud son derechos adquiridos consagrados en la ley, la corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de examinar la constitucionalidad de esa exclusión de ECOPETROL del sistema general de seguridad social, y concluyó que era constitucional, ya que "tuvo como fundamento la existencia en dicha empresa de una Convención Colectiva de Trabajo que contiene, en muchos aspectos, beneficios y condiciones extralegales superiores a los que rigen para los demás servidores del Estado. En consecuencia, era necesario proteger los derechos adquiridos por los beneficiarios de ella.

PROYECTO DE LEY 010 DEL 2020

1-El P.L. 010 de 2.020 acaba el Régimen de Excepción de Ecopetrol.

El proyecto en su articulado introduce y maneja la confusión y la contradicción. El artículo 6° del proyecto de ley, incluye los regímenes de excepción como integrantes del Sistema de Salud. Al comparar este artículo con el 279 de la ley 100, quedamos incluidos en este proyecto de ley.

Por otra parte el artículo 18, en el parágrafo 1, menciona que los regímenes de excepción seguirán rigiéndose por sus propias normas; sin embargo, abre por primera vez la posibilidad en el parágrafo 2 del artículo 18 que los afiliados a regímenes de excepción se afilien a una EPS y cambien de régimen.

Otra contradicción que se encuentra es la referente a que organismo orientara y fijara normas de regulación. En nuestro Plan de Salud actual, el órgano rector es la Comisión Nacional de Salud, consagrado en la actual Convención Colectiva de trabajo USO- Ecopetrol, con esta ley el órgano rector del SGSS es el Gobierno y el órgano rector nuestro desaparece

Al quedar incluidos en el SGSS los actuales jubilados de Ecopetrol, se corre el riesgo potencial de obligarlos a cotizar a Salud. Somos exentos de dichos aportes.

2-El P.L. 010 como herramienta jurídica para acabar conquistas y referentes de los trabajadores.

Al quedar incluidos en el P.L. 010, se acaba una conquista convencional de cerca de un siglo de lucha por defender la prestación de unos servicios médicos dignos. El P.L. 010, mantiene el concepto mercantilista de la salud. Nuestros problemas identificados, no se solucionarían, por el contrario se agravarían.

La introducción de un modelo de salud pública y atención básica primaria con un prestador primario, en el P.L. 010, enfocado en la promoción y prevención, es un avance teórico, pero esta concepción en manos de privados (AS) conlleva a mediano plazo a establecer filtraciones para niveles de atención más complejas y costosas, que repercutirían en desmejoras en la salud pública. Este modelo nuevo, será otra estafa y engaño.

SINTESIS

La propuesta como asociación de pensionados petroleros es que el régimen de excepción de Ecopetrol consagrado en la convención colectiva de trabajo y amparado por la constitución y la ley como derechos adquiridos se mantenga en su integralidad, para trabajadores activos, jubilados/as y familiares debidamente inscritos.

Gracias por su atención

ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS PETOLEROS DE COLOMBIA

ANDEPETROL

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Cesar Carrillo — **Presidente**

Sergio Concha — **Secretario General**

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

OBJECIONES: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE DE PETROLEROS DE COLOMBIA – ANDEPETROL
REFRENDADO POR: DOCTORES CESAR CARRILLO -PRESIDENTE y SERGIO CONCHA -SECRETARIO GENERAL -ANDEPETROL
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.
HORA: 11.00 A.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS EN ANTIOQUIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. "Mensaje de Urgencia".

Medellín, octubre 29 de 2020

Doctor:

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la Republica

Respetado Señor Secretario:

La Asociación de Pensionados de Ecopetrol en Antioquia "Aspecoa" rechaza enfáticamente las intenciones del gobierno nacional con el proyecto de ley 10/2020, que con sus artículos 18 y 19 con los cuales se pretende acabar con los regímenes de excepción, desmejorando ostensiblemente los servicios de salud de los pensionados, trabajadores activos y beneficiarios, violando tajantemente el capítulo VI de la convención colectiva de trabajo, firmada por Ecopetrol S.A. y la unión sindical obrera "USO".
Nuestra Asociación, conjuntamente con los beneficiarios en Antioquia y todas las asociaciones de pensionados del país, hemos luchado y lo seguimos haciendo, para defender lo que con arduas jornadas de protesta hemos logrado, por el bienestar y calidad de vida de quienes por tantos años entregamos nuestra fuerza laboral a la más grande empresa de los colombianos, Ecopetrol S.A.
No permitiremos que el nefasto gobierno neoliberal y corrupto de Iván Duque nos arrebate nuestros derechos adquiridos. Nos oponemos a los cambios que debiliten y desmejoren el servicio de salud, que fue pactado en convención colectiva de trabajo.
Levantamos nuestra voz de protesta y exigimos que se archive el proyecto de ley 10/2020.
Sin otro particular nos suscribimos.
Atentamente:
ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ECOPETROL EN ANTIOQUIA "ASPECOA"

DIEGO BURITICÁ VALENCIA
Presidente
C.C.: Dr. Felipe Bayón Pardo – Presidente de Ecopetrol S.A.
Dr. Francisco de Paula Gómez- Gerente servicios médicos Ecopetrol
USO Nacional
Asociaciones

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

COMENTARIOS: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – EN ANTIOQUIA -ASPECOA
REFRENDADO POR: DOCTOR DIEGO BUITRAGO VALENCIA- PRESIDENTE - FND
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"
NÚMERO DE FOLIOS: UNO (01) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.
HORA: 15.25 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTOS

CONCEPTO DE ALNEIRA CUÉLLAR BURGOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2020 SENADO, 050 DE 2019 CÁMARA

por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Manizales, 29 de octubre de 2020

Honorable Senador
Dr. Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Dr. Gabriel Jaime Velasco Ocampo
Dra. Aydee Lizarazo Cubillos
Dra. Nadia Georgett Blel Scaff
Dra. Laura Ester Fortich Sánchez
Dr. Manuel Biterbo Palchucan
Dr. Carlos Fernando Motoa Solarte
Dr. Fabián Gerardo Castillo Suarez
Dr. Eduardo Enrique Pulgar Daza
Dr. José Ritter López Peña
Dr. José Aulo Polo Narvaez
Dr. Jesús Alberto Castilla Salazar
Dra. Victoria Sandino Simanca Herrera
Comisión Séptima del Senado
Bogotá, D.C.

Asunto: Proyecto de Ley 050 de 2019 para el traslado extraordinario en el régimen pensional

Honorables Senadores, reciban un cordial saludo.

De la manera más respetuosa suplico a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima, seguir con la continuidad y aprobación del Proyecto de Ley 050 de 2019 que permite el traslado extraordinario en el régimen pensional para aquellas personas que se encuentran dentro del plazo de diez años para adquirir su derecho a pensión. Muchos colombianos tenemos centrada nuestra esperanza y anhelo de protección por parte de nuestros Honorables Senadores con la aprobación del Proyecto de Ley 050 de 2019, porque no tuvimos una asesoría oportuna para trasladarnos del régimen de ahorro individual de las administradoras de fondos privados (AFP) al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** ó viceversa. Además, se evitaría congestionar la rama judicial con demandas largas en diferentes instancias y onerosas para los colombianos que se sienten engañados por los fondos privados porque no tuvieron una asesoría oportuna y no recibieron a tiempo un buen consejo.
Además del desgaste económico de afrontar un trámite legal, también se encuentra el agotamiento emocional y mental que repercute directamente en el estado de salud de las personas que ven con tristeza su futuro pensional. Es totalmente injusto que las administradoras de fondos privados cobraron y siguen cobrando a sus afiliados cuotas de administración que no se vieron reflejadas en orientar oportunamente sobre la mejor opción para algo tan trascendental y de vital importancia como es la pensión de vejez, y eso no se cumplió en una cantidad muy considerable de casos por parte de las AFP. Además, considero que la ley debe permitirles a los ciudadanos escoger el régimen de pensión más favorable para una etapa tan vulnerable de su vida como es la vejez y no dejarlo amarrado desde los últimos diez años de su vida laboral a un sistema que no será el más conveniente para su futuro. Precisamente durante esos últimos diez años, el ciudadano del común empieza a organizar su retiro y encuentra una restricción de la ley que no le permite tomar la mejor opción pensional aunado a que la AFP no lo asesoró oportunamente. Por otra parte, cualquier ciudadano de bien que ha cumplido con plenitud, honestidad y transparencia todas sus obligaciones fiscales y sociales, espera tener el apoyo estatal para obtener una pensión digna en la última etapa de su vida.

Yo deseo comentar mi caso particular, que con toda seguridad es la realidad de miles de colombianos que ven con desasosiego su futuro pensional. Mi nombre es **ALNEIRA CUELLAR BURGOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.904 de Bogotá y docente de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente me encuentro afiliada al fondo privado de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y por no contar con la asesoría oportuna del fondo privado no pude trasladarme a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Desde mi punto de vista, las AFP que incursionaron en el sistema de seguridad social mediante la gestión de ahorros pensionales, es un servicio público esencial y de vital importancia para los sus afiliados, deben suministrar información clara y oportuna acerca de las implicaciones para el afiliado en caso de no trasladarse en los plazos que estipula la ley.

El 17 de septiembre de 2016 me enteré a través de los medios de comunicación y no por la **AFP COLFONDOS** acerca del derecho a la doble asesoría que tienen todos los afiliados al sistema pensional sin importar el régimen al que pertenezca para tomar una decisión informada y oportuna sobre cuál régimen pensional (privado o público) le conviene más en su vejez. Al indagar sobre el tema en **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** me encontré con la desagradable noticia que no era posible el traslado porque ya se había cumplido el límite de edad de 47 años para solicitar traslados. No recibí una advertencia a tiempo y mucho menos una asesoría oportuna por parte de la **AFP COLFONDOS**. Por el contrario, la AFP guardó silencio omitiendo información en asuntos de vital importancia para garantizar mis derechos. Desde esa fecha empezó un suplicio personal y familiar en la búsqueda de asesoría legal con un desgaste emocional, en tiempo y económico.

Además, en calidad de afiliada, es doloroso ver en los últimos dos extractos trimestrales del año en curso (enero-marzo y abril-junio), pérdidas en los rendimientos de mi ahorro pensional por seis millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos ($-6,952,375). Es decir, en mi caso particular perdí en seis (6) meses el equivalente a nueve (9) meses de mis aportes a pensión. Eso sin tener en cuenta las perdidas en periodos anteriores, donde la AFP justifica estas pérdidas de mis ahorros como una consecuencia de las fluctuaciones del mercado, a pesar que mi plan es de riesgo moderado. Es claro que en estos fondos pensionales solo pierden los afiliados, mientras que las AFP como administradores nunca asumen la responsabilidad de su gestión ineficiente; es una relación que en todo sentido es desigual, ya que cuando las AFP tienen pérdidas las socializan con los afiliados, y cuando obtienen ganancias las privatizan con sus accionistas. La anterior situación raya en lo absurdo, porque se supone que las AFP deben proteger los aportes de los afiliados buscando ganancias en sus ahorros, y no pérdidas que incidirán ostensiblemente en su pensión de vejez. Es desalentador saber que cada vez se desmejoran mis ahorros pensionales con un detrimento de mis aportes, por culpa de la gestión de la AFP.

El Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de "*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realice, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*". De esta manera puede verse que las AFP tenían la obligación de suministrar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajuste a sus intereses. Es importante aclarar que las promotoras de AFP, con el fin de captar recursos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de servicios, no tomaron en cuenta las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro pensional de su afiliado, y que mediante su actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social, no velan por el patrimonio de sus afiliados, que debe estar precedida por el respeto hacia las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia, buena fe de quien presta un servicio público, y acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les debe asistir, cumpliendo por lo menos en el deber de informar oportunamente y claramente para toma de una mejor decisión, que en mi caso nunca ocurrió.

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de manera que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica del sistema público y privado de pensiones. Por lo tanto, implica una comparación a tiempo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas de no hacer oportunamente un traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que debería estar implícita de manera oportuna entre la AFP y el usuario en un lenguaje claro, simple y comprensible; de manera que el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios tome la mejor decisión. En otros términos, la trasparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro. Desde un principio, las AFP se encontraban en la obligación de brindar información objetiva, comparada, transparente y oportuna a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir un juicio claro y objetivo de las mejores opciones del mercado y no guardar silencio perjudicando sustancialmente los intereses pensionales de sus afiliados.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios públicos financieros y entidades de seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podría exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen claros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deberían ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe y proceder en la ética del servicio público. Por el contrario, las AFP no suministran información objetiva, trasparente y oportuna a pesar de recibir los ahorros pensionales de muchos colombianos, reinvertir esos recursos en el sistema financiero y adicionalmente cobrar una comisión a cada usuario que va en detrimento de sus ahorros.

En varias instancias se ha defendido la tesis de que las AFP tienen el "*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y afiliado lego, en materias de alta complejidad*", premisa que implica dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, como podría ser la pérdida de beneficios pensionales. Y no podría ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y especializada en complejos conocimientos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual.

El Artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de "*transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme al cual, las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*".

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo los relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias, sesgadas o nulas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede

hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. La APF tenían la obligación de suministrar información cierta, suficiente, clara y sobretodo oportuna que le permita a los afiliados conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplica en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. Ese es mi caso, no conté con la información oportuna por parte de la AFP que me permitiera tomar una decisión sobre cual régimen era el más conveniente para mi futuro y mi vejez.
Las AFP deberían velar porque siempre prevalezca el interés de los afiliados frente a los de sus accionistas aportantes de capital y eso no se está cumpliendo.

Actualmente, tengo 51 años de edad y me desempeño como docente en Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Colombia en su sede Manizales. Con el mayor esfuerzo hice mi formación profesional, de maestría y doctorado para entregar mi experiencia laboral y académica al servicio de la Universidad y la sociedad. Con total sinceridad puedo decir que todos los días doy mi mayor esfuerzo, para formar a mis estudiantes de manera íntegra y espero en mi vejez tener las condiciones económicas que me permitan vivir dignamente, algo que, en estos momentos, bajo las proyecciones que realicé en el fondo es angustiante, porque ahora el AFP me dice que todo dependía de los ahorros y fluctuaciones del mercado, muy diferente a lo que me informó al inicio de la afiliación sobre mi futuro pensional.

A partir del día 29 de septiembre del 2000 y hasta la fecha, me encuentro afiliada al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. La decisión de afiliarme para pensión al régimen de ahorro individual administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue la información errada que desde el comienzo me proporcionó un asesor de la entidad, quien me indicó, que, al momento de pensionarme con el fondo privado, obtendría una pensión equivalente a la del fondo público, inclusive en cuantía muy superior, con mayores beneficios y con una edad más temprana. Las administradoras de los fondos privados deben reconocer que hubo ligereza en sus políticas de mercadeo, engañaron a la gente mostrando expectativas de pensiones que movió a muchas personas a que se ilusionaran con tener un mejor futuro pensional si se cambiaban a un privado. Por diferentes medios se encuentra que el suplicio que estoy padeciendo también lo están sufriendo miles de colombianos que no fueron asesorados y engañados por las administradoras de fondos privados para mantener a toda costa los afiliados. Se supone que las AFP y asesores deben ofrecer el acompañamiento desde su conocimiento y experticia en materia pensional para que el ciudadano pueda tomar la decisión más apropiada en torno a su futuro en uno de los momentos de mayor vulnerabilidad como es la vejez. Y no por el contrario, guardar silencio como en mi caso, omitiendo información al afiliado en asuntos de vital importancia para garantizar los derechos de los afiliados.

Al indagar por mi cuenta tanto en **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como en **COLPENSIONES**, encuentro que la diferencia en pensión que obtendría en cada uno de los fondos es sustancial y considerablemente significativa, a saber: con el fondo privado COLFONDOS obtendría una mesada pensional en cifra equivalente a un (1) SMLMV al cumplir 57 años de edad, pues la ofrecen bajo retiro programado de que trata el artículo 81 de la ley 100 de 1993, en donde el valor de la mesada disminuye progresivamente año a año. Por su parte, en COLPENSIONES obtendría una mesada pensional equivalente a ocho (8) SMLMV, lo cual repercute y afecta ostensiblemente mi derecho al mínimo vital.

La situación descrita en precedencia raya con toda lógica de los derechos fundamentales, pues no es lógico pensar que aspire a una mesada pensional en cuantía de un (1) SMLMV, aun cuando mi salario es muy superior a varios salarios mínimos y más si se tiene en cuenta que si la pensión estuviera a cargo de **COLPENSIONES**, la mesada pensional equivaldría a una suma considerablemente superior. En efecto ello implicaría una grave afectación a mi derecho al mínimo vital y móvil, pues con la mesada pensional indicada por **COLFONDOS**, no podría sufragar mis gastos habituales.

COLFONDOS en su calidad de Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tenía a su cargo la obligación de proporcionarme la información completa, oportuna y veraz sobre los beneficios, inconvenientes y efectos que consigo traería la decisión de afiliación o traslado a uno u otro régimen pensional, ya sea del régimen de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad.
En dichos términos se refiere lo preceptuado en el artículo 2.6.10.2.3. del Decreto 2555 de 2010, que a su tenor literal reza así:

> "**ARTÍCULO 2.6.10.2.3 (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL DECRETO 2071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015. COMENZÓ A REGIR A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015) (ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2241 DE 2007). ASESORÍA E INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**
>
> LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, TIENEN EL DEBER DEL BUEN CONSEJO, POR LO QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A LOS BENEFICIOS, INCONVENIENTES Y EFECTOS DE LA TOMA DE DECISIONES EN RELACIÓN CON SU PARTICIPACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS DOS REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL PENSIONES.

Ello en concordancia con lo previsto en las siguientes normas:

- Parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, dispone:

> "**ARTÍCULO 2.** (…)
>
> **PARÁGRAFO 1o.** ADICIONAR UN INCISO 2 AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1328 DE 2009, QUE REGULA EL CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:
>
> EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DEBERÁN GARANTIZAR QUE LOS CLIENTES QUE QUIERAN TRASLADARSE ENTRE REGÍMENES PENSIONALES, RECIBAN ASESORÍA DE REPRESENTANTES DE AMBOS REGÍMENES, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA QUE PROCEDA EL TRASLADO ENTRE REGÍMENES. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

- Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular externa No. 016 del 28 de abril de 2016.

- Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral mediante sentencia No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, consideró:

> "LA DOCTRINA HA BIEN ELABORADO UN CONJUNTO DE OBLIGACIONES ESPECIALES, CON ESPECÍFICA VIGENCIA PARA TODAS AQUELLAS ENTIDADES CUYA ESENCIA ES LA GESTIÓN FIDUCIARIA, COMO LA DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, QUE EMANAN DE LA BUENA FE, COMO EL DE LA TRANSPARENCIA, VIGILANCIA, Y EL DEBER DE INFORMACIÓN.
>
> LA INFORMACIÓN DEBE COMPRENDER TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, DESDE LA ANTESALA DE LA AFILIACIÓN HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA EL DISFRUTE PENSIONAL.
>
> LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES TIENEN EL DEBER DE PROPORCIONAR A SUS INTERESADOS UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE, A LA MEDIDA DE LA ASIMETRÍA QUE SE HA DE SALVAR ENTRE UN ADMINISTRADOR EXPERTO Y UN AFILIADO LEGO, EN MATERIAS DE ALTA COMPLEJIDAD.
>
> ES UNA INFORMACIÓN QUE SE HA DE PROPORCIONAR CON LA PRUDENCIA DE QUIEN SABE QUE ELLA TIENE EL VALOR Y EL ALCANCE DE ORIENTAR AL POTENCIAL AFILIADO O A QUIEN YA LO ESTÁ, Y QUE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE CONSECUENCIAS MAYÚSCULAS Y VITALES, COMO EN EL SUB LITE, LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL, **TRASCIENDE EL SIMPLE DEBER DE INFORMACIÓN, Y COMO EMANACIÓN DEL MISMO REGLAMENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ADMINISTRADORA TIENE EL DEBER DEL BUEN CONSEJO, QUE LA COMPROMETE A UN EJERCICIO MÁS ACTIVO AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DE ILUSTRACIÓN SUFICIENTE DANDO A CONOCER LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS, CON SUS BENEFICIOS E INCONVENIENTES, Y AÚN A LLEGAR, SI ESE FUERE EL CASO, A DESANIMAR AL INTERESADO DE TOMAR UNA OPCIÓN QUE CLARAMENTE LE PERJUDICA**.
>
> BAJO ESTOS PARÁMETROS ES EVIDENTE QUE EL ENGAÑO QUE PROTESTA EL ACTOR TIENE SU FUENTE EN LA FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN EN QUE INCURRIÓ LA ADMINISTRADORA; EN ASUNTO NEURÁLGICO, COMO ERA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE PENSIONES, (…), **SU OBLIGACIÓN ERA LA DE ANTEPONER A SU INTERÉS PROPIO DE GANAR UN AFILIADO**…
>
> **EN ESTAS CONDICIONES EL ENGAÑO, NO SOLO SE PRODUCE EN LO QUE SE AFIRMA, SINO EN LOS SILENCIOS QUE GUARDA EL PROFESIONAL, QUE HA DE TENER LA INICIATIVA EN PROPORCIONAR TODO AQUELLO QUE RESULTE RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIÓN QUE SE PERSIGUE; DE ESTA MANERA LA DILIGENCIA DEBIDA SE TRADUCE EN UN TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ACTOR A LA ENTIDAD DEMANDADA.**
>
> NO DESDICE LA ANTERIOR CONCLUSIÓN, LO ASENTADO EN LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES QUE APARECE FIRMADA POR EL DEMANDANTE, QUE SU TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA, QUE "SE REALIZÓ DE FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES", PUES LO QUE SE ECHA DE MENOS ES LA FALTA DE INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE, DE QUE ESA DECISIÓN NO TIENE TAL CARÁCTER SI SE ADOPTA SIN EL PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE ELLA ENTRAÑA.
>
> SE HA DE SEÑALAR QUE LA ACTUACIÓN VICIADA DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL, NO SE CONVALIDA POR LOS TRASLADOS DE ADMINISTRADORAS DENTRO DE ESTE ÚLTIMO RÉGIMEN; CIERTAMENTE, LA DECISIÓN DE ESCOGER ENTRE UNA Y OTRA ADMINISTRADORA DE AHORRO INDIVIDUAL, NO IMPLICA LA RATIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN QUE CONLLEVA MODIFICAR SENSIBLEMENTE EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES". (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Como se observa, la misma jurisprudencia señala la obligación del fondo de dar la información al afiliado, pues se trata de asuntos de alta complejidad, por lo que la retransmisión de las posibilidad, consecuencias, implicaciones y riesgos de la elección del régimen pensional, es de vital importancia para garantizar los derechos de los afiliados, y tomen decisiones con todos los elementos de juicio necesarios para no afectar sus intereses, lo cual omitió el fondo en este asunto.

De la manera más respetuosa pongo a consideración de los Honorables Senadores, que de haber recibido la correcta asesoría por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (quien debió atender a su obligación del "buen consejo"), para efectos de indicarme cuál régimen es más favorable para mi futuro pensional, sin lugar a duda alguna, no hubiera contemplado la posibilidad de afiliarme al fondo privado (**COLFONDOS**).

Ahora bien, resulta importante destacar que por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no se efectuó de manera oportuna, ya fuera a través de correo electrónico, correo físico o tan si quiera una llamada telefónica, asesoría alguna que advirtiera sobre las situaciones enunciadas previamente, particularmente el vencimiento de plazos para el traslado y la sustancial diferencia de la mesada pensional, en aras de indicarme fehacientemente sobre cuál régimen es más favorable tratándose de mis derechos pensionales y mi calidad de vida.

Es incomprensible, que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hubiere guardado silencio omitiendo su deber y obligación de proporcionar a los afiliados una información completa, al no asesorarme en debida forma sobre las implicaciones que traería el tránsito de fondo y régimen pensional frente a mi futuro pensional y estabilidad económica, la única información le recibí del fondo de pensiones en el vencimiento del plazo de diez años, corresponde a publicidad y propaganda del mismo, más nada relacionado con su obligación de buen consejo que se refirió anteriormente, lo cual demuestra su incumplimiento a sus obligaciones legalmente establecidas, y que en este momento está afectando mis derechos fundamentales.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS es pleno conocedor de mi número telefónico y dirección de domicilio, asimismo, conoce de mi correo electrónico personal e inclusive mi correo electrónico institucional en Universidad Nacional, aun así, por ninguno de dichos medios advierte sobre el grave perjuicio económico que se me causa con ocasión a un menor valor de mi mesada pensional.

Dada la preocupación e incertidumbre relatada en los numerales anteriores, mediante derecho de petición del 22 de septiembre de 2016 solicité a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el traslado inmediato de mis aportes a **COLPENSIONES**. La accionada dio respuesta a la petición mediante comunicación del 13 de octubre de 2016 manifestando la improcedencia de mi solicitud.

La omisión en que incurrió **COLFONDOS** vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, en tanto que la entidad no cumplió con su obligación de buen consejo, incumpliendo así el trámite previsto para el efecto por las normas para que los afiliados tomen decisiones con todas las variables y riesgos existentes, y pese a ello, se mantiene en su negativa de permitirme trasladarme al régimen pensional de mi preferencia, bajo una decisión informada, y no apresurada como me la hizo tomar **COLFONDOS**.

La omisión en que incurrió **COLFONDOS** vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, en tanto que una pensión de 1 salario mínimo afectaría gravemente mi nivel de vida, pues el derecho al mínimo vital y móvil se refleja en la posibilidad de tener ingresos que se ajusten al nivel de vida, pues en caso contrario me vería en la inminente posibilidad de perder el patrimonio que adquirí con esfuerzo durante toda mi vida laboral, al no poder sufragar los gastos mínimos de manutención de los mismos, así como tampoco podría sufragar mis gastos esenciales mínimos.

La omisión en que incurrió **COLFONDOS** vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, ante la imposibilidad de acceder a una mesada pensional equivalente a las demás personas que realizan sus aportes al régimen de prima media, que arroja una mesada pensional sustancialmente mayor. Igualmente se refleja la vulneración al derecho al mínimo vital y a la seguridad social, ante la negativa del fondo de pensiones de afiliarme al régimen de mi preferencia, bajo una decisión informada. Aunado a todo lo anterior, tanto

COLFONDOS como **COLPENSIONES** me informaron su negativa a acceder a mi solicitud de traslado a **COLPENSIONES** debido al vencimiento de los plazos de traslado.

La pensión que recibiré con **COLFONDOS** es empobrecedora e inducirá a que no pueda sostener lo que con esfuerzo conseguí con mis años de trabajo, pues soy una funcionaria pública totalmente comprometida con mi trabajo docente, respetuosa y cumplidora de mis deberes como ciudadana de bien. Es comprensible que en la vejez necesitaré de los recursos suficientes que me permitan sufragar de manera digna los gastos de sostenimiento y cuidados propios de la edad.

En cuanto a la transparencia, vigilancia y el deber de información, **COLFONDOS** dejó de enviarme los extractos desde julio de 2015 y los reanudaron después del vencimiento del plazo de diez años, lo cual implica negligencia y/o mala fe por parte de **COLFONDOS** pues los fondos privados están obligados a entregar con una periodicidad trimestral los extractos a sus afiliados (artículo 2.6.10.4.1 del decreto 2071 del 23 de octubre de 2015). Después de que hice los respectivos reclamos, **COLFONDOS** empezó a enviar los extractos, pero ya el daño estaba hecho por no haber podido hacer el traslado oportunamente a **COLPENSIONES.**

El decreto 2555 de 2010 establece que los fondos de pensiones deben suministrar la información suficiente que le permita al afiliado tomar decisiones informadas. De haberse cumplido esto en mi caso, habría realizado el traslado del fondo de ahorro individual a **COLPENSIONES**. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

COLFONDOS se encontraba en la obligación de informarme oportunamente cuál régimen de pensión era el más beneficioso para mí, y pese a que **COLFONDOS** tiene en su poder mis datos de contacto: dirección de residencia, dirección de trabajo, correo electrónico y teléfono, nunca fue capaz de contactarme para algo tan neurálgico relacionado con mi futuro pensional.

Honorables Senadores, como pueden observar del relato de los hechos anteriormente expuestos, es dable colegir que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** omitió su obligación de proporcionar una información completa al no advertirme sobre los riesgos, desventajas y al detrimento que me vería expuesta con ocasión a la afiliación al fondo privado en lugar del régimen de prima media con prestación definida, habida cuenta que en la oferta no se hizo referencia a los aspectos negativos de las condiciones de afiliación.

De la manera más respetuosa suplico a los Honorables Senadores seguir con la continuidad y aprobación del Proyecto de Ley 050 de 2019 para que los colombianos afectados por las administradoras de fondos privados puedan trasladar sus aportes de pensión al régimen más conveniente para su vejez, y evitar que mis derechos fundamentales y de tantos otros colombianos de bien sigan siendo vulnerados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ó cualquier otra administradora de fondos privados (AFP), a saber, derecho al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso.

Adicionalmente, suplico a los Honorables Senadores que con la aprobación del Proyecto de Ley 050 de 2019 se reglamente que el traslado de aportes se profiera sin condicionamiento alguno y sin trámites innecesarios para aquellas personas que no tuvieron la información oportuna o no tuvieron la debida asesoría dentro de los plazos que estipula la ley y puedan realizar un traslado extraordinario de sus aportes al régimen de pensión más conveniente para su vejez. En mi caso particular, se permita el traslado de manera inmediata de la totalidad de mis aportes al régimen de prima media con prestación definida de **COLPENSIONES**.

De antemano agradezco su amable atención en el estudio y trámite de esta solicitud en la Comisión Séptima Permanente del Senado.

Atentamente,

Ing. ALNEIRA CUELLAR BURGOS, M.Sc., Ph.D.
C.C. 51,967,904 de Bogotá

Dirección Correspondencia: Calle 65 A Nro. 27-99, apartamento 402B, edificio Cormoranes, Barrio Palermo, Manizales (Caldas)
Teléfono fijo: (6)8872710
Teléfono Celular: 3013391016 - 3002717868
Correo electrónico: acuellarb@unal.edu.co

Comisión Séptima Constitucional Permanente |
CSP-CS- COVID-19- 2045 - 2020
Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.
E: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la **Ley 1431 de 2011**, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: INGENIERA: ALNEIRA CULLAR BURGOS
REFRENDADO POR: INGENIERA: ALNEIRA CULLAR BURGOS-M.-s,c.ph.D.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 322/2020 SENADO y 050/2019 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993"
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 15.19 P.M.
Cordialmente,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: INGENIERA: ALNEIRA CULLAR BURGOS
REFRENDADO POR: INGENIERA: ALNEIRA CULLAR BURGOS-M.-s,c.ph.D.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 322/2020 SENADO y 050/2019 CÁMARA.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993"
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 15.19 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DE JOSÉ ANTONIO ACUÑA MURILLO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el Derecho Fundamental a la Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del Sistema de Salud.

OBSERVACIONES DEL DOCTOR JOSÉ ANTONIO ACUÑA MURILLO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el Derecho Fundamental a la Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del Sistema de Salud.

Por artículo 4: Las AS deben operar sin necesidad de inscripción realizada por Municipios, esto es que las AS operen en todos los Municipios del Departamento o región en la que la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- la autoriza para que opere, con toda la red prestadora de servicios de salud que exista en el Departamento o región, con la cual pueden contratar las AS para que brinden atención en salud según la elección de la persona y/o jefe de núcleo familiar con cualquier IPS que exista en el Departamento sin importar que esté ubicada en el mismo Municipio de residencia, en observancia a la libre y voluntaria escogencia a que tiene derecho la persona y/o jefe de núcleo familiar.

Por artículo 5: La expresión aseguramiento y prestación de servicios no debe ser separada como dos objetivos. Debe estar inmersa la una en la otra; es decir que aseguramiento es el objeto de un plan en el que en su contexto debe haber tres grandes procesos: 1.- Afiliación en el sistema de salud (ingreso, movilidad o traslado); 2.- Red prestadora de servicios de salud (contratación de prestadores de servicios de salud y pago, por las AS) y; 3.- Prestación de servicios de salud (atención asistencial y ejecución de actividades de P y P con suministro de medicamentos).

Por artículo 6: Conforman el sistema de salud dos subsistemas, el general (régimen subsidiado, contributivo y mixto) y el especial (régimen de excepción -magisterio, ejército, policía, ecopetrol, universidades, congreso y demás diferentes al general), de los que hacen parte, las Aseguradoras en Salud -AS- (régimen de excepción, contributivo, subsidiado y mixto), las administradoras de riesgos laborales, las entidades territoriales del orden departamental y municipal, las IPS, los operadores de planes voluntarios de salud y pólizas, el Ministerio de Salud y Protección Social -MS y PS- y, la Superintendencia Nacional de Salud -SNS-.

Por artículo 8: se formulará cada seis años plan nacional de salud pública -PNSP-.

Por artículo 9: Dentro del PNSP habrá un programa de promoción y prevención por determinantes en salud el cual debe ser ajustado cada tres años con base en la evolución de resultados.

Por artículo 10: Para cada entidad territorial se definirán acciones y metas que se deberán desarrollar por niveles de complejidad (alta y baja), por departamentos (alta), distritos (alta y baja) y municipios (baja), las cuales serán consignadas en un Plan Territorial de Salud integrado entre la baja y alta complejidad, que será formulado, evaluado y ajustado para periodos de dos años. Los resultados de las evaluaciones realizadas por parte de las entidades territoriales serán insumo para la habilitación y permanencia de las AS y la definición de su componente variable del pago

Por otros artículos, considerar como obligación de las AS, las actividades de promoción y prevención.

El Seguimiento al aseguramiento debe ser por niveles de complejidad, esto es que la baja complejidad sea por Municipios y la alta sea por departamentos, tanto en los procesos de afiliación; de contratación y pago de y a la red prestadora de servicios y; de prestación de servicios de salud, asistenciales y de P y P.

El proceso de afiliación debe ser, en régimen subsidiado, realizado por los Municipios y Distritos, en régimen contributivo y de excepción por las empresas en las que están vinculadas laboralmente las personas y, la UGPP cuando se trata de cotizantes independientes. La afiliación se hará directamente en el sistema de salud y no en las AS, en todo caso la elección de la AS es potestad de la persona y/o jefe de núcleo familiar. Cuando se trate de afiliación en régimen mixto será la UGPP quien determine la persona y/o núcleo familiar que debe estar afiliada en este régimen, en todo caso la persona y/o jefe de núcleo familiar tiene la potestad de escoger la AS en la que quiere quedar inscrita la persona y/o núcleo familiar.

Las AS sólo podrán reportar al sistema de salud, novedad de corrección y/o actualización de datos básicos y complementarios de los afiliados en el sistema de salud, así como de fallecimientos. La novedad de movilidad debe ser aplicada automáticamente por la ADRES, sincronizando información del SISBEN, por la población general y, del SISPRO, por población en condición especial en LISTADOS CENSALES, quienes a su vez no tendrán información certificada de la identificación de la población si esta no cruza con la de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El sistema de salud administrará base de datos única de afiliados -BDUA-, la cual debe ser el comprobador de derechos de las personas afiliadas en el sistema de salud, en razón a que es y debe ser única la base de datos, esto es que las AS ni las entidades territoriales municipales, ni las IPS, deben tener base de datos diferente a la de la BDUA toda vez que la afiliación es en el sistema de salud y no en las AS.

El Formulario de afiliación en el sistema de salud debe ser único por medio del SAT que será utilizado en forma prevalente o, por medio físico o de aplicación virtual alterna al SAT manejados por los responsables de la afiliación, en forma supletoria, los Municipios, los distritos, las empresas contratantes y la UGPP, quienes deben reportar a la BDUA, incluso el SAT si este no puede operar o cuando no pueda operar en forma simultánea con la BDUA, la información del proceso de afiliación, como ingreso o traslado, en el sistema de salud, por el mecanismo, forma o medio de reporte que se establezca por la BDUA de la ADRES, en la periodicidad que esta establezca que en todo caso la efectividad del ingreso, movilidad o traslado en el sistema de salud será a partir del día siguiente a la fecha de registro en la BDUA, en la que se señalará en forma articulada para operación, la información de los afiliados en cada subsistema del sistema de salud, es decir señalar los que pertenecen al subsistema general y los que pertenecen al subsistema especial.

De igual forma considerar la contratación de las IPS sin distingo de si la IPS es pública o privada, siempre contratando con IPS públicas por lo menos atención para el 30% de los afiliados inscritos en cada AS, cuando se trate del régimen subsidiado, por las AS y, que el giro del valor de la UPC y del valor de la atención por evento sea en forma directa por la ADRES a las IPS. Las AS ejecutarán acciones de promoción y prevención, con compromiso de asumir el riesgo por patologías no prevenidas, con la potestad, de estas, de contratar prestadores para promoción y prevención sin distingo de lo público o privado.

Cuando haya demora en la atención en salud por prestadores contratados por las AS, más allá del estándar de oportunidad, el valor de la atención de cada evento demorado para la atención, se asumirá directamente por la ADRES con IPS públicas o privadas contratadas por la ADRES, descontando del valor que le corresponde a la AS por la UPC de los afiliados que se consideran en el LMA, el valor de la atención del evento, en el mes siguiente al de la atención en salud.

El valor que como cuota moderadora debe pagar cada usuario en atención de salud por medicina general, en el aseguramiento en salud, debe ser por porcentaje sobre el salario mínimo legal vigente por rangos de puntaje de calificación en el sisben, en el régimen subsidiado y mixto y, en el régimen contributivo y en régimen de excepción por porcentaje sobre el salario devengado, así: En régimen subsidiado, en el área urbana, de 0 a 20 puntos en sisben, 0%; entre 20.01 y 40 puntos en sisben, 0,18%; y, entre 40.01 y 52 puntos en sisben, 0,25%. En el área rural, de 0 a 18 puntos en sisben, 0%; entre 18.01 y 30 puntos en sisben, 0,18%; y, entre 30.01 y 38 puntos en sisben, 0,25%. En régimen mixto, en el área urbana, entre 52.01 y 67 puntos en sisben, 0,38% y, entre 67.01 y 75 puntos en sisben, 0,50%. En el área rural, entre 38.01 y 47 puntos en sisben, 0,38% y, entre 47.01 y 60 puntos en sisben, 0,50%. En régimen contributivo y de excepción, el 0,50% sobre el salario devengado.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** las siguientes: consideraciones.

SUBGERENCIAS: JOSÉ ANTONIO ACUÑA MURILLO
REFRENDADO POR: DOCTOR JOSÉ ANTONIO ACUÑA MURILLO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"
NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020.
HORA: 17.12 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1254 - jueves, 5 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo del proyecto de ley número 164 de 2020 Senado, por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 148 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones..... 5

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 249 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".... 6

Concepto jurídico Asociación Nacional de Pensionados Petroleros de Colombia proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. "Mensaje de Urgencia" 7

Concepto jurídico Asociación de Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos en Antioquia proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud. "Mensaje de Urgencia" 8

CONCEPTOS

Concepto de Alneira Cuéllar Burgos al proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, 050 de 2019 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 9

OBSERVACIONES

Observaciones de José Antonio Acuña Murillo al proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el Derecho Fundamental a la Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del Sistema de Salud 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020